

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2019-00564-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	LUCELY GUTIERREZ TAO Y ANA MAGALI RUIZ

En atención a los memoriales allegados el 16 de diciembre de 2021 y 1 de marzo de 2022, presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada JIMENA BEDOYA GOYES, mediante los cuales solicita seguir adelante la ejecución aduciendo que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada, el despacho observa que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 1 y 2 de dicho artículo, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Lo anterior, porque si bien es cierto se remite notificación personal por medio de la guía No. 81585420505 de la empresa CERTIPOSTAL a la dirección de correo electrónico de la demandada LUCELY GUTIERREZ TAO, no se puede visualizar los documentos allegados como el auto de mandamiento de pago, escrito de Demanda y demás anexos que conforman la demanda, donde se pueda verificar que estén debidamente cotejados por la empresa de CORREO y se pueda evidenciar que los mismos se hayan enviado a la parte demandada; además, en los anexos aportados por la parte demandante no se visualizan como tales los documentos enviados debidamente cotejados. A su vez, tampoco se indica la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora GUTIERREZ TAO, ni allega las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica realmente es la utilizada por la persona a quien se está notificando en esta oportunidad.

Por otra parte, se observa que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que acredite la materialización de la notificación personal a la demandada ANA MAGALI RUIZ, a quien debió hacerse el trámite de notificación conforme a los parámetros del art. 291 y siguientes del C.G.P.; como quiera que en el escrito de la demanda, la parte ejecutante manifestó

bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de correo electrónico de la ejecutada, pero si se aportó una dirección física, esto es la Carrera 6 # 5-43 de Popayán. Bajo ese entendido, se reitera, que no se logró acreditar la realización de la notificación personal o por aviso respecto a la demandada ANA MAGALI RUIZ.

Así las cosas, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, so pena de las consecuencias previstas en el Código General del Proceso, con todos los efectos jurídicos que ello implica. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con los requisitos para la notificación, estipulados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias previstas en el Código General del Proceso, con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , hoy <u>de diciembre de 2021.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/119
MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria